

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



*Resolución Directoral Ejecutiva* N° 206-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS

Lima, 13 de julio de 2023

**VISTO:** Informe de Precalificación N° 011-2023-MIDAGRI-PCC/UA-RRHH-STPAD de fecha 12 de junio de 2023, y demás actuados que obran en el presente expediente adjunto.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1077, se creó el Programa de Compensaciones para la Competitividad, cuyo objeto, es elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos y pequeños productores, a través, del fomento de la asociatividad y la adopción de tecnologías agropecuarias ambientales adecuadas;

Que, mediante Ley N° 30049, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de junio de 2013, se prorrogó por el plazo de 03 años el funcionamiento del Programa, con el objeto de beneficiar a los medianos y pequeños productores agrarios de todo el país. Asimismo, mediante Ley 30462, publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 17 de junio de 2016, se volvió a extender por 03 años la vigencia del Programa; y mediante Ley 30975, publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 28 de junio de 2019, se extendió por 03 años más la vigencia del Programa;

Que, en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31071, Ley de Compras Estatales de Alimentos de Origen en la Agricultura Familiar publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de noviembre de 2020, otorgó vigencia permanente al Programa de Compensaciones para la Competitividad;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, el Título V

referido al Régimen Disciplinario y Procesamiento Sancionador una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, respecto a la imputación de la falta disciplinaria se debe tener en cuenta lo previsto en el sub numeral 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que: **“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”**; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, mediante correo electrónico institucional [lynonan@agroideas.gob.pe](mailto:lynonan@agroideas.gob.pe) de fecha 15 de Marzo de 2023, se pone de conocimiento para las acciones necesarias el Memorándum N° 236-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/Upps con respecto a 05 expedientes de planes de negocios, entre ellos, el Informe Legal N° 008-2021-LMR y el Informe de Cierre de Plan de Negocios N° 037-2020-MINAGRI-PCC-UM/SAHM – Mejoramiento en la Producción y Comercialización de Maíz Amiláceo, concordante con el Oficio N° 0178-2023-MIDAGRI-OCI que señala el Convenio N° 109-2016/MINAGRI-PCC - Asociación de Productores Agroforestal de Chalhuas.

Que, mediante Memorándum N° 041-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-STPAD de fecha 12 de mayo de 2023, se solicita los expedientes en físico de los 05 convenios, siendo estos: Convenio N° 0120-2016/MINAGRI-PCC - “Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Lilcana”; Convenio N° 109-2016/MINAGRI-PCC - “Asociación de Productores Agroforestal de Chalhuas”; Convenio N° 0118-2016/MINAGRI-PCC - “Asociación de Productores Agropecuarios Cruz Pata de Yanabamba”; Convenio N° 0119-2016/MINAGRI-PCC - “Asociación de Productores Agropecuarios de Milopata” y Convenio N° 0117-2016/MINAGRI-PCC – “Asociación de Productores y Ganaderos Santa Herminia Putac Carapulluy”.

Que, mediante Memorándum No 453-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/ Upps de fecha 16 de mayo de 2023, se remite los 05 expedientes de Planes de Negocios antes señalados.

Que, mediante Memorándum No 042-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RR.HH-SRPAD de fecha 06 de junio de 2023, se requiere información con respecto al vínculo

laboral con AGROIDEAS y se adjunte los contratos (CAS u Orden de Servicio) de las siguientes personas:

<b>N°</b>	<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Fecha</b>
1	Jhony Huanachin Huayascachi	Octubre de 2017
2	Carlos Calderon Nishida	Octubre de 2017
3	Sully Solis Tarazona	Junio de 2019
4	Sully Solis Tarazona	Febrero de 2020
5	Sully Solis Tarazona	Febrero de 2018
6	Sully Solis Tarazona	Marzo de 2018
7	Sully Solis Tarazona	Enero de 2020
8	Jhonattan Breña Arribasplata	Julio de 2017
9	Jhony Huanachin Huayascachi	Abril de 2018
10	Sully Solis Tarazona	Setiembre de 2018
11	Sully Solis Tarazona	Agosto de 2019
12	Miguel Siu Medina	Febrero de 2020

Que, mediante Memorándum No 018-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RR.HH de fecha 06 de junio de 2023, se informa con respecto al vínculo laboral de las personas señaladas en numeral 2.4.

Que, mediante Memorándum No 042-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-ALOG de fecha 07 de junio de 2023, se informa con respecto al contrato de las personas señaladas en numeral 2.4.

Que, en ese escenario, para el deslinde de responsabilidades en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha identificado al siguiente servidor:

**SULLY SOLIS TARAZONA**, Especialista 2 de la Unidad de Monitoreo, quien presto servicios bajo la Modalidad de Contrato de Administrativo de Servicio del D.L N° 1057, en el momento que ocurrieron los hechos.

Que, en el expediente administrativo disciplinario presuntamente se ha vulnerado el siguiente dispositivo legal, tal como se explica a continuación:

## **Ley 30057 – Ley del Servicio Civil**

### **"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

#### **d) "La negligencia en el desempeño de funciones."**

Asimismo, se precisa que cuando se imputa a un servidor la falta de negligencia en el desempeño de funciones, siendo esta una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, siendo en el presente caso, la Resolución Jefatural N° 013-2015-MINAGRI-PCC que aprueba el "Manual de Desempeño – MD" de AGROIDEAS.

Que, estando a lo expuesto, se pasa a la fundamentación de las razones porque se declara de oficio la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

- 1) En el presente caso se observa que a través del Memorándum N° 236-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UPPS, dirigido al Jefe de la Unidad de Administración quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, en ese momento, se le pone de conocimiento 05 expedientes de planes de negocios, con presuntas faltas disciplinarias, entre ellos, el Convenio N° 109-2016/MINAGRI-PCC – "Asociación de Productores Agroforestal de Chalhuanas", la cual fue trasladada a esta Secretaría Técnica del PAD para las investigaciones respectivas, adjuntando el Informe Legal N° 008-2021-LMR.
- 2) Ante lo señalado, se procedió a la evaluación del expediente contenida en el Convenio N° 109-2016/MINAGRI-PCC y demás documentación remitida, llegando a la siguiente conclusión:

Conforme al Informe Legal N° 008-2021-LMR donde se hace referencia a presuntas faltas disciplinarias, señala en el numeral "4.3 El Informe de Cierre de Plan de Negocios, concluye que la OA no presentó los documentos que sustentan la información del RTF del tercer año, perjudicando la evaluación de los objetivos del plan de negocio. Que no se efectuó un debido seguimiento y monitoreo en la ejecución del PNT, incurriendo en negligencia los responsables de estas actividades, lo que amerita que el expediente sea derivado a la Secretaría Técnica del PAD del Programa para el deslinde de responsabilidades. La UM deberá tener en cuenta esta conclusión, a fin de evitar que suceda este hecho con las demás OA".

Asimismo, podemos observar la presunta falta disciplinaria en el Informe de Cierre de Plan de Negocio N° 020-2020-MINAGRI-PCC-UM/SAHM en el numeral VI. CONCLUSIONES, siendo el siguiente:

➤ No se ha realizado un adecuado monitoreo de la información presentada por la organización, para el sustento de los indicadores de producción. **No se presentaron documentos que permitan validar los datos registrados en los RTF del tercer año.**

Ante ello, se verifico el expediente del Convenio N° 109-2016-MINAGRI-PCC, observando lo siguiente:

a) Con fecha 05 de junio de 2019, el señor Geancarlo Niko Crisostomo Juica representante de la Unidad Regional de Huancayo, emite el Informe Técnico N° 23-2019-MINAGRI-PCC-UR-PNT/GNCJ, con respecto al 1 PC del POA 3 (octubre 2018 – marzo 2019), señalando que se ha **elaborado el informe técnico en base a la información remitida por la OPA en el RTF**, teniendo como indicadores:

✓ 45 ha. de maíz sembradas con semilla mejoradas y abono orgánico.

Al respecto señala que la organización “Asociación de Productores Agroforestal de Chalhuas”, ha logrado 45 ha. de maíz sembradas con semilla mejorada y abono orgánico.

Este Informe Técnico N° 23-2019-MINAGRI-PCC-UR-PNT/GNCJ fue derivado a la Especialista Sully Solis Tarazona para su evaluación, adjuntando RTF del 1PC del POA3. Ante ello, se verifico el expediente del convenio N° 109-2016/MINAGRI-PCC, observando que la Especialista Sully Solis Tarazona no ha elaborado ningún documento de validación u observación al RTF presentado por la OA, es decir, no ha existido monitoreo y seguimiento al 1PC del POA3.

Por lo tanto, el Especialista Sully Solis Tarazona habría incurrido en la falta disciplinaria señalada en el Artículo 85, literal d) “La negligencia en el desempeño de funciones de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con la Resolución Jefatural N° 013-2015-MINAGRI-PCC que aprueba el “Manual de Desempeño – MD”, en su numeral 3.4 Funciones de la Unidad de Monitoreo, entre ellos, Especialista de la Unidad de Monitoreo, cuya función es: **“literal g) Verificar el cumplimiento de pasos críticos de los planes de negocios”**.

Con respecto al plazo prescriptorio, el Informe Técnico N° 23-2019-MINAGRI-PCC-UR-PNT/GNCJ fue derivado a la especialista Sully Solis Tarazona, para que verifique el cumplimiento del del 1PC del POA3, la cual se produjo el **día 05 de junio de 2019**, en consecuencia, la prescripción larga de 03 años de ocurrido el hecho, ha operado

a partir del **06 de junio de 2022**. En ese sentido, AGROIDEAS a perdido la potestad punitiva para iniciar el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Sully Solis Tarazona.

b) Con fecha 19 de febrero de 2020, el señor Geancarlo Niko Crisostomo Juica representante de la Unidad Regional de Huancayo, emite el Informe Técnico N° 20-2020-MINAGRI-PCC-UR-PNT/GNCJ, con respecto al 2 PC del POA 3 (abril 2019 – setiembre 2019), señalando que se ha **elaborado el informe técnico en base a la información remitida por la OPA en el RTF**, teniendo como indicadores:

✓ Se ha logrado producir 148.5 toneladas de maíz amiláceo obtenido por comercialización S/. 384, 738.75 Soles.

Al respecto señala que la organización “Asociación de Productores Agroforestal de Chalhuanas”, ha cumplido con los indicadores propuestos.

Este Informe Técnico N° 20-2020-MINAGRI-PCC-UR-PNT/GNCJ fue derivado a la Especialista para su evaluación, adjuntando RTF del 2PC del POA3. Ante ello, se verifico el expediente del convenio N° 109-2016/MINAGRI-PCC observando que la Especialista Sully Solis Tarazona no ha elaborado ningún documento de validación u observación al RTF presentado por la OA, es decir, no ha existido monitoreo y seguimiento al 2PC del POA3.

Por lo tanto, la Especialista Sully Solis Tarazona no ha elaborado ningún documento de validación u observación al RTF presentado por la OA, es decir, no ha existido monitoreo y seguimiento al 2 PC del POA3. habría incurrido en la falta disciplinaria señalada en el Artículo 85, literal d) “La negligencia en el desempeño de funciones de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con la Resolución Jefatural N° 013-2015-MINAGRI-PCC que aprueba el “Manual de Desempeño – MD”, en su numeral 3.4 Funciones de la Unidad de Monitoreo, entre ellos, Especialista de la Unidad de Monitoreo, cuya función es: “**literal g) Verificar el cumplimiento de pasos críticos de los planes de negocios**”.

Con respecto al plazo prescriptorio, el Informe Técnico N° 20-2020-MINAGRI-PCC-UR-PNT/GNCJ fue derivado a la especialista Sully Solis Tarazona, para que verifique el cumplimiento del del 2PC del POA3, la cual se produjo el **día 19 de febrero de 2020**, en consecuencia, la prescripción larga de 03 años de ocurrido el hecho, ha operado a partir del **19 de febrero de 2023**. En ese sentido, AGROIDEAS a perdido la potestad punitiva para iniciar el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Sully Solis Tarazona.

Que, necesario señalar los alcances de la potestad punitiva de AGROIDEAS, para ello señalamos lo siguiente:

En función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, este puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso.

Bajo esa premisa, **si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este.** No obstante, esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

De lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

De transcurrir dichos plazos sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento

administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

En ese sentido, se tiene que la comisión de la presunta falta disciplinaria se produjo por no **verificar el cumplimiento de pasos críticos de los planes de negocios**, derivados a la especialista Sully Solis Tarazona, para que verifique el cumplimiento del 1PC del POA3, la cual se produjo el **día 05 de junio de 2019**, en consecuencia, la prescripción larga de 03 años de ocurrido el hecho, ha operado a partir del **06 de junio de 2022** y el cumplimiento del 2PC del POA3 el **día 19 de febrero de 2020**, en consecuencia, la prescripción larga de 03 años de ocurrido el hecho, ha operado a partir del **19 de febrero de 2023**. **En ese sentido, AGROIDEAS a perdido la potestad punitiva para iniciar el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Sully Solis Tarazona.**

En tanto, al plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, el Área de Recursos Humanos o quien haga las veces no tuvo conocimiento del hecho, tomando conocimiento recién mediante Memorándum N° 236-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UPPS de fecha 15 de marzo de 2023, cuando la potestad punitiva ya había prescrito, en consecuencia, la prescripción corta de 01 año no opera en el presente caso.

Que, habiendo prescrito la acción punitiva que tenía AGROIDEAS, se procede de conformidad al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, donde se establece que: ***“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”***, supuesto legal recogido también por el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que corresponde declarar la prescripción de oficio respecto a la falta que habría cometido la servidora **Sully Solis Tarazona**.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la servidora Sully Solis Tarazona en el cargo de Especialista 2 de la Unidad de Monitoreo, esto en el momento que ocurrieron los hechos; conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto resolutive.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutive, con las formalidades de ley, a la servidora involucrada e instancias pertinentes del Programa, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**Regístrese, publíquese y comuníquese**

**JORGE AUGUSTO AMAYA CASTILLO**  
**DIRECTOR EJECUTIVO (t)**